



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00019-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00019-00**. Igualmente le informo que por error involuntario se publicó el presente auto en estado N° 037 fijado en el día 12 de marzo de 2024. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de febrero de 2024, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00019-00**, seguido por la señora **EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Dra. **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

Dejar sin efecto la publicación efectuada de la presente providencia en el estado 037 fijado el día 12 de marzo de 2024, y se ordena su publicación en el estado que se fijará el día 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMIREZ
DEMANDADO: PIEDAD RAMIREZ PARIS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021-00087, informando que la parte demandada PIEDAD RAMIREZ PARIS, en cumplimiento de la sentencia proferida en su contra de fecha 10 de marzo de 2023 y respecto de la cual se libró mandamiento de pago el día 28 de abril de 2023, efectuó la consignación de manera directa de los siguientes depósitos: 451010000987207 de fecha 18/05/2023 por la suma de \$ 3.500.000,00, el N° 451010000990290 de fecha 14/06/2023 por la suma de \$ 2.000.000,00, el N° 451010000996687 de fecha 21/07/2023 por la suma de \$ 1.500.000,00, el N° 451010001003266 de fecha 18/09/2023 por la suma de \$ 600.000,00, el N° 451010001007294 de fecha 26/10/2023 por la suma \$ 1.000.000,00, el N° 451010001018056 de fecha 22/01/2024 por la suma de \$ 2.000.000,00. (pdf 27,28,29,30,31 y 32). Igualmente le informo que la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO manifiesta que actúa como apoderada de la demandante y solicita que los referidos depósitos sean consignados a cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 82000008432 de propiedad de la sociedad Z & T LITIGIOS Y CONSULTORIA S.A.S., identificada con NIT 901283098-3. (pdf 025), sine que en el expediente se hubiese aportado el poder ya otorgado directamente por la demandante o la sustitución que pudiese haberle otorgado el anterior apoderado Dr. MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS. Igualmente le informo que la parte demandante no ha efectuado la notificación del mandamiento de pago. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- DECIDE SOBRE ENTREGA DE DINEROS Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se negará por ahora acceder a la solicitud que hace la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO quien manifiesta actuar como apoderada de la demandante y solicita que los referidos depósitos consignados directamente por la demandante sean consignados a cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 82000008432 de propiedad de la sociedad Z & T LITIGIOS Y CONSULTORIA S.A.S., identificada con NIT 901283098-3. (pdf 025), por cuanto en el expediente no se ha aportado el poder bien otorgado directamente por la demandante o la sustitución que le pudiese haber hecho la apoderada principal, la Dra. JHOANNA SIRLENE BELTRÁN TOSCANO, o el apoderado sustituto Dr. MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO, para que aporte de manera inmediata el respectivo poder que la faculte como apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, como la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS**, actuó a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, al consignar directamente los depósitos judiciales relacionados para darle cumplimiento del fallo de fecha fecha 10 de marzo de 2023, considera el Despacho precedente tenerla por notificada por conducta concluyente a la señora **PIEDA RAMIREZ PARIS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP., advirtiéndoles que el término para contestación correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, **DISPONE:**

- a) **NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales a la Dra. **ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO** quien manifiesta actuar como apoderada de la demandante, por cuanto en el expediente no se ha aportado el poder bien otorgado directamente por la demandante o la sustitución que le pudiese haber hecho la apoderada principal, la Dra. **JHOANNA SIRLENE BELTRÁN TOSCANO**, o el apoderado sustituto Dr. **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**.
- b) **REQUERIR** a la Dra. **ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO**, para que aporte de manera inmediata el respectivo poder que la faculte como apoderada judicial de la parte demandante.
- c) **TENER** como notificada por conducta concluyente a la parte demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP., del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, advirtiéndole que el término para contestación correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2024-00034-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO PARDO MARTINEZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **Ciro Alfonso Pardo Martínez** interpuso presente la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó en el escrito de tutela, que padece de “**TRANSTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA**”, por lo que, su médico tratante le ordenó la realización del procedimiento quirúrgico denominado “**NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO) DOS NERVIOS POR CADA EXTREMIDAD INFERIOR – POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES EN MIEMBROS INFERIORES**”. No obstante, informó que, a pesar de que se ha presentado en diferentes oportunidades a la EPS para que le programen la cirugía, a la fecha esto no se ha llevado a cabo, afectando gravemente su salud.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **PARDO MARTINEZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a **Coosalud EPS** a que programe y realice la “**NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO) DOS NERVIOS POR CADA EXTREMIDAD INFERIOR – POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES EN MIEMBROS INFERIORES**”.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **EPS COOSALUD**, respondió en primera instancia, lo siguiente:

Manifestaron que han realizado las gestiones tendientes a materializar el servicio médico solicitado, pues ya han requerido este servicio a la IPS Sinapsis y están espera de su respuesta donde se allegue la programación.

Conforme lo anterior, señalaron que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y solicitaron se declare la improcedencia de la presente tutela.

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en primera instancia, informó lo siguiente:

Sostuvieron que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, así mismo aclaro que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES.

Conforme a lo anterior refirieron que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **Ciro Alfonso Prado Martínez** vulnerados por **Coosalud EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS** a que en un término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice al señor **Ciro Alfonso Prado Martínez** el procedimiento denominado **“NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO) DOS NERVIOS POR CADA EXTREMIDAD INFERIOR – POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES EN MIEMBROS INFERIORES”**, que fue ordenado por el galeno tratante, para el manejo de la patología que le aqueja.”*

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, la EPS COOSALUD impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en que: (ver archivo PDF [06-01 impugnaciónfallotutela.pdf](#))

Se hace la aclaración, que, dentro de la síntesis del asunto, hacen alusión a un fallo que no es el de la referencia y proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en la medida que, hacen alusión a otro sujeto activo de otra tutela y refieren otras ordenes que no tienen concordancia con el objeto y los hechos de la acción constitucional que se está estudiando en este caso particular.

Sin embargo, en los argumentos de la impugnación, aseguran que están acatando el cumplimiento de la orden proferida en primera instancia, lo anterior debido a que solicitaron información a la IPS SALUD SOCIAL sobre las programaciones de los servicios de POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD); NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO); REFLEJO H (POR NERVIO); ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD, encontrándonos a la espera que la IPS aliada nos allegue programación de la nombrada consulta,

toda vez que, son las instituciones prestadoras de salud quienes asignan los turnos correspondientes, en base a la disponibilidad de su cuerpo médico.

Por lo anterior, solicitan que se revoque el fallo de primera instancia.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que COOSALUD EPS ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida el pasado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que COOSALUD EPS no ha procedido con el cumplimiento del procedimiento denominado “NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO) DOS NERVIOS POR CADA EXTREMIDAD INFERIOR – POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES EN MIEMBROS INFERIORES”, que fue ordenado por el galeno tratante, para el manejo de la patología que le aqueja. Lo anterior debido a que a la fecha el servicio solicitado por el accionante no ha sido programado, pues, con la impugnación no se evidencia prueba alguna de su cumplimiento.

7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Alcance del derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia

Al respecto, este despacho se permite traer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, así:

“(…) 38. Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental. En este sentido, “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

39. Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6°, ibidem-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador” -art. 8° ibidem-

40. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que “[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

41. De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que “las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades ” sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” .

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que COOSALUD EPS ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida el pasado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del expediente se destaca que COOSALUD EPS, solicitó la impugnación de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sin embargo, se deja constancia que hacen alusión a un fallo que no es el de la referencia y proferido por el a

quo, en la medida que, hacen alusión a otro sujeto activo de otra tutela y refieren otras ordenes que no tienen concordancia con el objeto y los hechos de la acción constitucional que se está estudiando en este caso particular.

No obstante, en los argumentos de la impugnación, aseguran que están acatando el cumplimiento de la orden proferida en primera instancia, lo anterior debido a que solicitaron información a la IPS SALUD SOCIAL sobre las programaciones de los servicios de POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD); NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO); REFLEJO H (POR NERVIO); ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD, encontrándonos a la espera que la IPS aliada nos allegue programación de la nombrada consulta, toda vez que, son las instituciones prestadoras de salud quienes asignan los turnos correspondientes, en base a la disponibilidad de su cuerpo médico.

Pues bien, revisado el escrito de impugnación, para este Despacho es claro que a la fecha el servicio solicitado por el accionante no ha sido si quiera agendado, la anterior aseveración se debe a que dentro del expediente no existe prueba alguna de la realización de la cirugía ordenado al accionante. Procedimiento médico que es importante y de gran ayuda para tratar su patología que le aqueja.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el servicio de salud fue ordenado al accionante desde hace más de 6 meses, demostrando que existe una clara afectación a los derechos fundamentales del señor Prado Martínez. Clara negligencia por parte de la entidad promotora de salud, pues se deja en evidencia la poca disposición para prestar los servicios de salud con oportunidad.

Frente a la vulneración del derecho a la salud por parte de COOSALUD EPS y su red prestadora de servicios al no programar o agendar el procedimiento de NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO) DOS NERVIOS POR CADA EXTREMIDAD INFERIOR – POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES EN MIEMBROS INFERIORES”, se tiene que la COOSALUD EPS y sus IPS con las que cuenten contrato vigente con ésta, se encuentra en la obligación de garantizar la prestación fundamental de los servicios de salud que le han sido encargados, cumpliendo a cabalidad con los principios de continuidad, acceso oportuno, de forma eficaz y de calidad a sus afiliados, por lo que no puede omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.

Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental y sólo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden emitida y, en ese caso, brindarse el tratamiento correspondiente.

En este orden de ideas, al haberse expuesto los argumentos bajo los cuales se encuentran debidamente sustentadas las decisiones proferidas por la Juez de primera instancia y al haberse decantado los puntos de inconformismo planteados en el escrito de impugnación, este despacho **CONFIRMARÁ** en su totalidad el fallo emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-41-05-001-2024-00009-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de segunda instancia, radicado bajo el **No. 54-001-41-05-001-2024-00009-01**, informándole que el accionante con escrito visto a folio 008 pdf, solicita se corrija el nombre del accionante, toda vez que en la página 3 de la sentencia proferida el día 5 de marzo de 2.024, se menciona es a la señora **MARIA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO**, persona diferente a la que está instaurando la presente acción. Igualmente le informo que el accionante interpone impugnación sobre la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE SENTENCIA E IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) **CORREGIR** la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2.024, en el sentido de que el nombre del accionante es el señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ**, y no la señora **MARIA HAZEL KARIME RODRIGUEZ CASADIEGO**, tal como quedó plasmado en la página 3 de la mencionada sentencia.

b) **NEGAR** la impugnación presentada por el accionante **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado el día 5 de marzo de 2.024, toda vez que, contra la misma, no cabe ningún recurso.

c) **LIBRAR** los oficios con la corrección respectiva.

D) **REMITIR** la presente acción constitucional para la eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00069-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: SHIRLEY YOLIBER PÉREZ ALTAMIRANO
ACCIONADAS: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO madre cabeza de familia actuando en representación de su menor hijo **S.A.B.P.** acude a la presente acción constitucional comentando que su hijo al nacer presentó un paro cardio respiratorio por lo que fue ingresado a la UCI neonatal, cuyo diagnóstico fue de miocardiopatía dilatada del ventrículo izquierdo. Para los siguientes meses señala que mejoro su evolución y empezó su tratamiento con el médico Cardiólogo Pediatra Jaiber Alberto Gutiérrez Gil de la fundación Valle de Lili, estudios de ecocardiograma, electrocardiograma, Rcm, Doppler entre otros, y con medicamentos FUROSEMIDA, HIDROCLOROTIAZIDA, ESPÍRONOLACTONA, CAPTOPRIL, logrando parar la dilatación. Con periodicidad aproximadamente de 4 meses entre controles.

Que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS como cotizante trabajadora por OPS de servicios de enfermería domiciliario, y su menor hijo esta como beneficiario. Ante la situación de salud de su menor hijo viene siendo atendido por el especialista cardiólogo DR. DANIEL QUINTERO QUINTERO desde el año 2023 y conforme a las valoraciones y exámenes enviados el 13 de septiembre de 2023 el citado especialista dentro del comentario de la historia clínica señaló que *el paciente por su patología debe ser seguido por clínica de falla cardiaca y trasplante cardiaco, lo ha estado viendo en la Fundación Valle de Lili, ultimo control allá, abril 2022, al tiempo se acompaña desde acá el seguimiento.* Y que le expide la orden de remisión a especialista y otros profesionales.

Que eleva derecho de petición el 22 de septiembre del 2023 porque estaban dilatando la radicación y el servicio que su hijo requiere para su afección cardiaca, el médico tratante negándose a realizar los exámenes de control pertinentes, alegando que en su consideración no son necesarios sin soportar una justificación medico científica para ello, y se mantiene en una posición de dependencia, no autónoma contraria a lo que debe ser la posición de un médico especialista, al igual que la incurrancia en errores al realizar las ordenes médicas.

La DRA SANDRA LILIANA FLÓREZ MUÑOS, diagnostico DX MIOCARDIOPATÍA no específica, por lo que le envía una serie de procedimientos y consulta de control o seguimiento por especialista

en cardiología pediátrica, consulta por primera vez con especialista en infectología.

El 22 de enero del 2024 realice petición de asignación de cita debido a la demora que se presentó con las anteriores citas, allí mismo solicite lo siguiente: “Se asigne citas de todo lo anterior en el menor tiempo posible y si es de asignar las citas con especialistas fuera de la ciudad de Cúcuta, por favor agradezco tengan en cuenta la sentencia T259 del 2019 en la que se ordena a la EPS financiar el transporte y los viáticos que requieran, cuando se autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia.

Que la accionada autorizó el 8 de febrero del 2024 asignando así las citas

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA código de autorización 227872528 direccionado para FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA con el Dr. Huertas cardiólogo pediatra y líder de trasplante cardiaco pediátrico para el día jueves 15 de febrero a las 10:00am del presente año en la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA. Paciente debe llegar 30 min antes de la cita, facturar en Torre I piso 5 con orden médica y autorización.

Sin embargo, la EPS no accedió al reconocimiento de los viáticos obligándola a ser ella la encargada de costear el traslado, colocando así en riesgo nuestro mínimo vital, ya que para dar cumplimiento con esta primera cita médica, la obligan a vender los muebles del comedor, realizar una rifa y acudir a préstamos personales y costear los gastos, para así tener más certeza del estado actual del corazón y la salud de su hijo

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO** en representación de su menor hijo invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida e Integridad Personal, y señala a la **NUEVA EPS**, como la causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Dentro del escrito de la presente acción de tutela, solicita la accionante como primera medida se le protejan los derechos fundamentales invocados como vulnerados, sumado a la petición de ordenar a la accionada **NUEVA EPS** que “... suministre y garantice el tratamiento integral en favor de su menor hijo **S. A. B. P.** identificado con registro civil N° 1.117.033.680 de Tuluá - Valle del Cauca, financiar el transporte y los viáticos que requiera este y su acompañante, cuando sean autorizados los servicios en salud en un municipio diferente al de su residencia, y cualquier otro procedimiento, servicios, insumos, medicamentos que estén o no cubiertos en el POS, el PBS y en el UPC que necesite el menor para tratar su enfermedad y por el tiempo que lo necesite.”

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 26 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 28 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0304 al correo electrónico de las accionadas.

NUEVA EPS

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

A pesar de habersele remitido la comunicación de la admisión de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS** para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, e3sta entidad no dio respuesta alguna a la fecha de esta decisión.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas¹.
- Epicrisis expedida por la CLÍNICA SAN FRANCISCO del menor **S.A.B.P.**²
- Historia Clínica expedida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI A nombre del menor³
- Historia Clínica expedida por la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE⁴
- Derecho de petición de fecha 22/09/2023 elevado por la accionante a la accionada⁵
- Pantallazo conversación entre la accionante y una funcionaria de la accionada⁶
- Orden de remisión a especialista y otros profesionales⁷
- Historia Clínica expedida por la IPS UBA VIHONCO al menor el 13/09/2023⁸.
- Historia Clínica expedida por LA CARDIO al menor el 15/02/2024⁹
- Derecho de petición de fecha 22/01/2024 elevado por la accionante a la accionada¹⁰
- Respuesta de la accionada de fecha 08/02/2024 al Derecho de petición de fecha elevado por la accionante¹¹.
- Registro civil de nacimiento a nombre del menor¹²
- Copia cédula de ciudadanía a nombre de la accionante¹³

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionada.

No aportaron pruebas toda vez que no contestó la accionada la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien le corresponde garantizar la prestación de servicio de salud al menor **S.A.B.P.** como beneficiario, trasgrede los derechos fundamentales invocados al no autorizar y reconocer los viáticos que requiera el menor, con ocasión a los exámenes, procedimientos, cirugías y demás disposiciones que los médicos tratantes ordenen con relación al diagnóstico de MIOCARDIOPATÍA DILATADA DE VENTRÍCULO IZQUIERDO?*

¹ Ver archivo PDF 002 folios 7-8

² Ver archivo PPDF 002 folios 9-11

³ Ver archivo PDF 002 folios 12-15

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 16-18

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 19-20

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 21

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 22

⁸ Ver archivo PDF 006 folios 23-24

⁹ Ver archivo PDF 006 folios 25-29

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 30-34

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 35-38

¹² Ver archivo PDF 002 folio 39

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 40

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental a la Salud, dada la obligación de la accionada **NUEVA EPS** de brindarle todos los servicios médicos que requieren sus afiliados, y en concreto de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que determina el reconocimiento y pago de viáticos al usuario así como su acompañante cuando el servicio que requiere es autorizado por el prestador en un municipio diferente al domicilio del usuario

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1 Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO** quien actúa en representación de su menor hijo **S.A.B.P.**, presenta su oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a los derechos fundamentales de su hijo, al no autorizar, reconocer y pagar los viáticos que necesita su representado para atender las citas que le autoricen la misma accionada fuera del domicilio y atender la enfermedad que le fuera diagnosticada.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **NUEVA EPS** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante propenda en favor de su hijo la atención en salud integral y recibir las autorizaciones de pagos de viáticos para aquél y su acompañante.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas de especial protección como en el presente caso, de ser un niño, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es debidamente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron las lesiones de la acá accionante, se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió en favor de su hijo a este mecanismo luego de haber sido negada la autorización y pago de los viáticos que solicitara para acceder a la cita programada de consulta con el especialistas de cardiología pediátrica el 15 de febrero de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera

desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹⁴

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹⁵ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*¹⁶

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁷

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

¹⁴ Sentencia T-999/08.

¹⁵ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

¹⁶ Sentencia T-999/08.

¹⁷ Sentencia T-816/08.

2.3.1.4. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En virtud de tal principio, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, le ha dado las pautas al juez de tutela con el fin de que ordene el tratamiento integral a un paciente, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos que la señora **SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO** quien dice ser madre cabeza de familia y quien actúa en favor de su menor hijo de 5 años **S.A.B.P.** para solicitar de esta Unidad Judicial la orden por medio de la cual la **NUEVA EPS** en su posición de accionada, y que es la encargada de prestar el servicio de salud, proceda de manera integral a autorizar y pagar los viáticos que sean necesarios conforme a las órdenes que expidan los médicos tratantes para citas médicas, valoraciones, exámenes y demás procedimientos que requiera el menor con ocasión al diagnóstico de la enfermedad que le aqueja y desde su nacimiento.

Se tienen que la presente acción la eleva conforme al antecedente que surgió, cuando le fuera ordenada la cita para *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA código de autorización 227872528 direccionado para FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA con el Dr. Huertas cardiólogo pediatra y líder de trasplante cardiaco pediátrico.*

Previamente el menor había sido valorado en el año 2023 esta ciudad por el cardiólogo DR. DANIEL QUINTERO QUINTERO, quien a pesar del resultado de un ecocardiograma donde mostraba el desmejoramiento de su hijo, este galeno no dispuso nuevo examen de control, pero si dice que ordenó la remisión a especialista el 13 de septiembre de 2023, de acuerdo a la orden que se observa a continuación:

UBA Vihonco

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

IPS SEDE: CENTRO ESPECIA UBA VIHONCO SAS - Contratista de NUEVA EPS Orden Nro. 700883632

Dirección: CALLE 9 # 0-58 BARRIO LATINO
Teléfono: 5955846

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
SAMUEL ALBERTO BULA PEREZ	1117033680	4 Años	BENEFICIARIO	26	1

Contrato: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE UBA VIHONCO SAS
Dirección: CL 1 CON AV 4 NO 3 47 COMUNEROS
Solicitado Por: DANIEL QUINTERO
Expedida a: CENTRO ESPECIALIZADO UBA VIHONCO SAS

Plan	Sede Afiliado	Teléfono	Diagnóstico	Dirección	Teléfono
CONTRIBUTIVO	UT VIHONCO - CALLE 9	3107797398 / 3107797398	M20 - CARDIOMIOPATIA DILATADA	CALLE 9 # 0-58 BARRIO LATINO	5943003

Código	Remisiones	Nota Aclaratoria	Tarifa
290229	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA Especialidad: CARDIOLOGIA PEDIATRICA Fecha sugerida de alta: 2023-09-13 -	con un mes de seguimiento falla cardiaca	\$ 48930

TOTAL \$ 48930

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 0

Firmado Electronicamente Por
DANIEL QUINTERO QUINTERO
Registro Medico: 927091

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2023-09-13 14:44:43
Validez de la Orden: 173 Días Desde: 2023-09-13 - Hasta: 2024-03-04
Estos servicios se deben facturar a: UT VIHONCO CEIMLAB-SEDE UBA VIHONCO SAS
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o modificarlo directamente en la EPS firmada o

ORDEN 700883632 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2023-09-13 14:44:43 - PAGINA 1 DE 1

En ella se tiene que es remitido el menor para consulta por primera vez por especialista en cardiología pediátrica.

Sin embargo, en vista de no recibir programación alguna para la cita referida, procedió a elevar un derecho de petición el 22 de septiembre de 2023, toda vez que el médico tratante se había negado a realizar exámenes de control por cuanto era necesario una justificación médico científica.

San José de Cúcuta, 22/09/2023.

Señores:
Nueva EPS.

Asunto: Petición- Consulta especializada Cardiología.

Yo Shirley Yolib Pérez Altamirano identificada con C.C. 1.114.455.478 de Guacarí, obrando como madre, tutora velando por la salud y el derecho a la vida de mi hijo Samuel Alberto Bula Pérez identificado con registro civil N° 1.117.083.680 de Tulú - Valle del Cauca, haciendo uso de mi derecho a petitionar respetuosamente de acuerdo a lo plasmado en la carta magna, me dirijo a ustedes por los siguientes hechos:

1. Mi hijo Samuel Alberto Bula Pérez nace el 03 de diciembre del 2018, de 35 semanas de gestación, presenta un paro cardio respiratorio, estuvo 17 días en UCI neonatal, diagnosticado con Miocardiopatía dilatada del ventrículo izquierdo.
2. Para los siguientes meses mejoró su evolución y se comenzó a tratar con el médico Cardiólogo Pediatra Jaiber Alberto Gutiérrez Gil de la fundación Valle de Lili, estudios de ecocardiograma, electrocardiograma, Rcm, Doppler entre otros, y con medicamentos furosemida, Hidroclorotiazida, Espironolactona, Captopril, logrando parar la dilatación.
3. Con el fin de hacerle seguimiento a la evolución y mejoría de la afección cardiaca que presenta mi hijo, ya que estoy afiliada a la Nueva Eps, cotizando por mi trabajo, este año empecé a realizar las respectivas consultas, exámenes y medicación con la Nueva EPS, llevo alrededor de 4 citas con el médico especialista cardiólogo Daniel Quintero Quintero, el cual le realizo un ecocardiograma al principio del año y su hallazgo fue una insuficiencia cardiaca del 25% lo cual quiere decir que aumento a comparación del año anterior, pero no le ha vuelto a realizar otro ecocardiograma de control para revisar la evolución de la afección, en cada consulta solo envía exámenes de laboratorio y las ordenes de medicamento tal cual se venía tratando con el Dr. Gutiérrez Gil.
4. le exprese al doctor Daniel Quintero que el venía siendo tratado con el Dr. Gutiérrez Gil y le mostré los documentos de la historia clínica le manifesté que el Dr. Gutiérrez le ordenaba cada 3 meses ecocardiograma con el fin de revisar cómo va la evolución del ventrículo, por ello le solicite que le enviara un nuevo ecocardiograma a lo que el respondió que no lo veía necesario, me sugirió que era mejor que el niño siguiera siendo tratado y fuera una o dos veces o tres veces al año en la Fundación Valle Lili ya que es una clínica de falla cardiaca y el niño tiene historia abierta allí, y que debemos prevenir que a futuro lleguemos a necesitar un trasplante de corazón o una operación a corazón abierto y mejor es que el niño ya esté en controles en esa clínica, debido que aquí en Cúcuta no tenemos una clínica de falla cardiaca.
5. El doctor Quintero me refiere que lo que quiere es hacer un empalme con el cardiólogo Alberto Gutierrez Gil para mirar qué procedimiento seguir con el niño, él dice que no le va a aumentar ni le va a quitar medicamentos hasta que no lo vea el cardiólogo tratante de la fundación, ya que él es el que siempre ha estado pues en contacto con Samuel Alberto Bula.
6. En la última consulta el 13 de septiembre 2023, el Dr. Quintero realiza la observación en la historia clínica, en el apartado que dice "Resumen y Comentarios", "El paciente por su patología debe ser seguido por clínica de falla cardiaca y trasplante cardiaco, lo ha estado en la Fundación Valle de Lili, ultimo control allá abril 2022, al tiempo se acompaña desde acá el seguimiento." Y a su vez emite orden de remisión a especialista y otros profesionales.

7. El día 15 de septiembre del 2023 radique la remisión a especialista y otros profesionales, el martes 19 de septiembre se comunican a través del whatsapp 310 2732750 la señorita Adriana y me informa que el radicado es 216628541 y me informa que está realizada a mi nombre, lo cual me hace creer que no realizaron debidamente la radicación, y que lo realizaron a mi nombre y para cardiología normal y no pediátrica, me escribe que debo dirigirme a la Clínica Medical Duarte y que de allí define el medico que le asignen, anexo conversación del chat.
8. Todo estos hechos dan a entender que quieren dilatar el servicio que mi hijo Samuel Alberto Bula Pérez requiere para su afección cardiaca, el medico Quintero negándose a realizar los exámenes de control pertinentes, alegando que en su consideración no son necesarios sin una justificación medico científica para ello, y se mantiene en una posición dependiente a la , no autónoma contraria a lo que debe ser un médico tratante más especialista, y la incurrancia en errores de radicación de orden de remisión a especialista y otros profesionales, remitiéndolo a mi nombre y a nombre de mi hijo y a una clínica que no es especializada en falla de corazón, clínica que personalmente por mi labor he vivido el mal servicio que se presta en emergencia médicas.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente:

1. Se asigne cita con el medico Cardiólogo Pediatra Jaiber Alberto Gutiérrez Gil de la fundación Valle de Lili, para que siga siendo su médico tratante y se le pueda dar el tratamiento adecuado a su afección cardiaca que necesita mi hijo Samuel Alberto Bula Pérez.

Para efectos de respuesta a mi petición recibo notificación en la calle 1ª # 3-47 del Barrio Comuneros, al correo electrónico nellove92@hotmail.com, y me pueden contactar al abonado telefónico 310 7797398.

A la espera de su respuesta.

Shirley Yoliber Pérez

Shirley Yoliber Pérez Altamirano
C.C. 1.114.455.478 de Guacari

Encontramos igualmente de las pruebas arrimadas por la accionante la historia clínica expedida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, de fecha 27/10/2023 ante la cita programada y el cual fue valorado el menor por la DRA. SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ, especialista en cardiología pediátrica, en la que se observa las ordenes médicas de apoyos diagnósticos, remitiendo exámenes y citas con especialistas:

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
1509	INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA	RESUELTO	

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2023-10-27	10:21 sandra.florez - SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ ESPECIALIDAD: CARDIOLOGIA PEDIATRICA PACIENTE CON MIOCARDIOPATIA DILATADA CON CLASE FUNCIONAL I, CON BNP NORMAL ANTECEDENTE DE EVENTO HIPOXICO PERINATAL CON ULTIMA FEVIDE 38% CON MEDICACION COMPELTA PERO DEBE AJUSTARSE POR PESO SE DEJA ENALAPRIL 2 MG CADA 12 HORAS ,ESPIRONOLACTONA 20MG DIA , HIDROCLOROTIAZIDA 20MG DIA , CARVEDILOL 4 MG DIA DEBE HACERSE ECOCARDIOGRAMA INSTITUCIONAL , HACERSE HOLTER EKG 24 HORAS, UNA VEZ TENGA TODOS LOS EXAMENES SER REVALORADO EN CARIDOLOGIA PEDIARICA Y SE DECIDIRA EN ESE MOMENTO ,PRIORIDA DE REMISION A CLINICA DE FALLA CARDIACA EN PEDIATRIA SE EXPLICA A LA MAMA DEBE IR A PSICOLOGIA

CONSOLIDADO ORDENES MEDICAS DE APOYOS DIAGNOSTICOS1.1			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA EVOLUCION
OTROS	881202	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO	2023/10/27 - 10:20:38
	Observacion:		
	Orden Profesional	SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

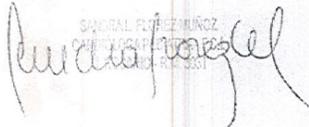
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ CC - 60258834			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA EVOLUCION
OTROS	890206	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	2023/10/27 - 10:20:49
	Observacion:		
	Orden Profesional	SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ CC - 60258834			
	895001	ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA HOLTER	2023/10/27 - 10:21:06
OTROS	Observación:		
	Orden Profesional	SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ CC - 60258834			
	895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	2023/10/27 - 10:20:59
OTROS	Observación:		
	Orden Profesional	SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ CC - 60258834			
	890329	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA	2023/10/27 - 10:21:17
OTROS	Observación:		
	Orden Profesional	SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ CC - 60258834			
ORIGEN DE LA ATENCION		Enfermedad general	
FINALIDAD DE LA ATENCION			
No aplica			
DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO	
I509	INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA	AMBULATORIO	

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA REGISTRO DIARIO DE ENFERMERIA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA INSUMOS



PROFESIONAL: SANDRA LILIANA FLOREZ MUÑOZ
 CC - 60258834

Posterior a ello, la accionante nuevamente acude ante la accionada con derecho de petición luego que señala haber asistido el 19 de enero de 2024 con su hijo a cita con la DRA. FLOREZ MUÑOZ, el cual lo remite nuevamente a cita con especialista en CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA y consulta por primera vez con especialista en infectología, y en la que solicita de la accionada en el menor tiempo posible asignar dichas citas, al igual que le sean reconocidos los viáticos correspondientes si dichas citas son fuera de la ciudad de su domicilio.

San José de Cúcuta, 22/01/2024.

Señores:

Nueva EPS.

Asunto: Petición- Asignación citas y demás.

Yo Shirley Yoliber Pérez Altamirano identificada con C.C. 1.114.455.478 de Guacarí, obrando como madre, guarda de mi hijo Samuel Alberto Bula Pérez identificado con registro civil N° 1.117.033.680 de Tuluá - Valle del Cauca, haciendo uso de mi derecho a peticionar respetuosamente de acuerdo al artículo 23 de la constitución política, me dirijo a ustedes por los siguientes hechos:

1. El 19 de enero del 2024 lleve a mi hijo Samuel Bula con diagnóstico DX miocardiopatía no específica por consulta con la Dra Sandra Liliana Flórez Muños, la cual remitió a mi hijo a consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología pediátrica. consulta por primera vez con especialista en infectología, pro péptido atrial natriurético pro bnp peptido cerebral natriurético y electrocardiograma de ritmo o de superficie sod en clínica de falla cardiaca pediátrica y trasplante cardiaco, para valoración integral y registro en el sistema de salud como paciente con insuficiencia cardiaca pediátrica.

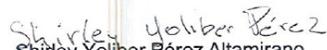
Por lo anterior solicito muy respetuosamente:

1. Se asigne citas de todo lo anterior en el menor tiempo posible y si es de asignar las citas con especialistas fuera de la ciudad de Cúcuta, por favor agradezco tengan en cuenta la sentencia T259 del 2019 en la que se ordena a la EPS financiar el transporte y los viáticos que requieran, cuando se autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia.

Lo anterior lo solicito por motivo que soy persona sola, madre soltera cabeza de familia y dependo de mi salario básico mensual, el cual solo me alcanza para cubrir gasto básicos alimentación, habitación, servicios de primera necesidad.

Recibo notificación en la calle 1• # 3-47 del Barrio Comuneros, al correo electrónico nellove92_@hotmail.com y me pueden contactar al celular 310 7797398.

A la espera de su respuesta.


Shirley Yoliber Pérez Altamirano
C.C. 1.114.455.478 de Guacarí

Petición que fuera negada y de cuyo fundamento que le diera la accionada fue que se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal tal y como se verifica de la citada respuesta de fecha 8 de febrero de 2024¹⁸

Establecida la negativa de parte de la accionada **NUEVA EPS**, a atender el requerimiento de reconocimiento y pago de los viáticos para poder realizar los traslados del menor a las citas programadas por la accionada a la especialidad de cardiología pediátrica en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, debemos acotar lo siguiente:

Es claro que al menor le fue programada por parte de la accionada una cita con el especialista aludido en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL en Bogotá para el día 15 de febrero de 2024, por lo que la accionante madre del pequeño, elevó la solicitud de viáticos. Y como se señaló anteriormente, estos le fueron negados. Pero encontramos igualmente dentro del material probatorio que el menor fue atendido conforme a la cita en la Fundación aludida y en la fecha programada¹⁹, esto es la historia clínica expedida al menor por LA CARDIO.

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folios 35-38

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folios 25-29

Se pensaría que el haber asistido la accionante con su hijo a la cita programada en la ciudad de Bogotá a la Fundación Cardio Infantil deslegitimaría la pretensión principal de esta acción de tutela, pero debemos acudir para ello a la jurisprudencia que nuestra corte constitucional ha dejado planteada en estos eventos, esto es, el reconocimiento del servicio de transporte a un paciente que requiere acceder a un servicio en el prestador autorizado por la entidad.

Y es que la Sentencia SU-508 de 2020 en la que la Corte unificó las reglas sobre el suministro de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, entendiéndose como tal, que no requieren hospitalización, dejó claro que es deber de la entidad prestadora del servicio de salud, aunque no es una prestación médica en sí misma, que:

... De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio...

Y acotó esta Alta Corte: *... Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción)...*

Así mismo estableció que: *... no es exigible ue el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS este obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere...*

De acuerdo a lo anterior, y en vista que el menor viene siendo tratado por el especialista en cardiología pediátrica en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -LA CARDIO- y verificado que tiene controles o seguimientos dentro del mes siguiente a la cita realizada el 15 de febrero de 2024, tal y como se puede establecer en la historia clínica que se adjuntó:

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - IMAGENOLOGIA
15/02/2024 11:11
(871121) Radiografía de Tórax P A o A P y lateral decubito lateral oblicuas o lateral
rx de torax
miocardiopatía
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - GESTION DE RESULTADOS
15/02/2024 11:12
(881202) Ecocardiograma Transtorácico pediátrico
3 meses
cardiopatía
Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - CITA
15/02/2024 11:13
(890329) Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cardiología Pediátrica
3 Meses
CARDIO-PEDIATRIA
Condicion clinica del paciente
PROGRAMA FALLA CARDIACA
PROGRAMA FALLA CARDIACA
Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 15/02/2024 11:29:33

Lo que permite establecer, que debe seguir siendo valorado por su condición médica hasta nueva orden. Razón por la cual se dispondrá que la accionada **NUEVA EPS** deberá dar aplicación a la integralidad en la salud del menor, y autorizar los gastos de transporte tanto del menor como a su acompañante, cuantas veces así lo requiera para la comparecencia a las citas, exámenes y demás procedimientos, fuera del domicilio de residencia del menor. Además, y de acuerdo a la necesidad que disponga el servicio que autorice la accionada **NUEVA EPS**, para aquellos procedimientos al menor, y si su estadía sobrepasa el día de programación de la cita, deberá esta autorizar los viáticos para la alimentación y alojamiento tanto del menor como de su acompañante.

Por lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la Salud Integral del menor **S.A.B.P.**, quien es representado por su señora madre **SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO**, por lo que se conminará a la accionada **NUEVA EPS** para que a partir de la notificación de la presente decisión, y cuando así lo requiera el menor y su acompañante, conforme a las ordenes que establezca los médicos tratantes con relación a la enfermedad que la aqueja, proceda sin ninguna traba administrativa a ordenar los gastos de viáticos (transporte, alimentación y alojamiento) que genere el traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPRAR el derecho fundamental a la Salud al menor **S.A.B.P.**, representado por la señora **SHIRLEY YOLIBER PEREZ ALTAMIRANO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS**, autorizar los gastos de transporte tanto del menor como a su acompañante, cuantas veces así lo requiera para la comparecencia a las citas, exámenes y demás procedimientos, fuera del domicilio de residencia del menor, conforme a la necesidad que disponga el servicio que autorice la accionada **NUEVA EPS**, para la realización de aquellos procedimientos al menor, y si su estadía sobrepasa el día de programación de la cita, deberá esta autorizar los viáticos para la alimentación y alojamiento tanto del menor como de su acompañante.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTOO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza